



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON

Continúa la suscripción para reparar las alhajas robadas en la Iglesia de Palazuelo de Vedija.

|   | Rs.         |
|---|-------------|
| SUMA ANTERIOR. . . . .                                      | 1234        |
| D. Francisco Agapito Paz,<br>párroco de Villaesper. . . . . | 20          |
| D. Raimundo Montes, de Vi-<br>llabraz. . . . .              | 20          |
| D. Aureliano Balbuena, de<br>Villafrades. . . . .           | 16          |
| D. Lorenzo Ibañez, de Añoza. . . . .                        | 10          |
| <b>TOTAL. . . . .</b>                                       | <b>1300</b> |

### OBISPADO DE LEON.

En nuestra ardorosa solicitud por la mejor educación religiosa y literaria de la juventud que se prepara para ejercer el ministerio Sacerdotal, deseábamos hace tiempo

que se proscribiesen del estudio de la latinidad los Autores clásicos paganos y fuesen reemplazados con ventajas en la parte mas esencial de la educación por Autores clásicos Cristianos. Las primeras impresiones en un corazón joven se borran con dificultad; los hombres, las máximas y las instituciones de los autores paganos causan impresiones funestas, que á su tiempo producen frutos amargos. Los que se dedican al servicio de la Iglesia deben hablar la lengua de la Iglesia, y estudiar las máximas é instituciones de la Iglesia. Una colección selecta de autores clásicos Cristianos es la que enseña á hablar llanamente la lengua de la Iglesia, sin ceder en nada de correcto, bello y sublime á la enseñanza de los paganos, y excediendo infinitamente

en pureza de doctrina y solidez de máximas morales y religiosas. Con nuestra esplicita aprobacion se ha formado esta Coleccion deseada por personas competentes, y en ella figuran los Santos Gerónimo, Ambrosio, y Leon el grande, Lactancio y Prudencio, autores todos, que á la pureza en el lenguaje y á la cultura en las formas reúnen la sublimidad de la doctrina Católica, que es lo mas importante. Publicado ya el primer tomo de esta preciosa Coleccion, es nuestra voluntad que desde luego se adopte por libro de texto en todas las escuelas de latinidad establecidas en la Diócesis, é incorporadas al Seminario Conciliar para la enseñanza de las materias de primero y segundo año, y que se haga lo mismo tan luego como se publiquen los dos tomos restantes, encargando como encargamos á los Arciprestes y curas párrocos, en cuyos pueblos se hallen establecidas dichas escuelas, que lo hagan saber á sus Maestros y Preceptores, y que cuiden por todos los medios que se cumpla y observe puntualmente esta nuestra disposicion. Dada en Leon á 17 de Diciembre de 1857. = Joaquín, Obispo de Leon.

SECRETARÍA DE CÁMARA  
DEL OBISPADO.

De orden de S. S. I. el Obispo mi Señor, se convoca por el presente á todos los opositores aprobados en el concurso general celebrado en el corriente año, que se hallen con los requisitos necesarios y no hubiesen sido colocados en la primera provision de curatos, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha, comparezcan en esta Secretaria por si ó por medio de sus encargados, á firmar á los que se expresan á continuacion, advirtiéndole á los que no fuesen ya párrocos, que será muy conveniente al servicio de la Iglesia, y para su mejor colocacion, el que la dejen á eleccion de S. S. I., quedando todos sujetos á las variaciones que tengan lugar en el arreglo general de parroquias.

CURATOS VACANTES.

*De término.*

Almanza; Sta. Marta de Cereinos de Campos.

*De 2.º ascenso.*

Naredo y anejos; Pozuelo de la Orden; Quintana del Monte; Valle de Mansilla; Valverde de la Sierra; Villacerán.

*De primer ascenso.*

Besande; Cofiñal; Oncina y la Aldea; Otero y Matueca; Roderos; Tapioles; Voznuevo.

*Urbanos de entrada.*

La Puebla de Valdavia; Polvaredo; Redipollos; Tolibia de arriba; Iteroseco.

*Rurales de 1.ª clase.*

Fresnellino del Monte; Noceo y anejos; Villamanin y Fontan; Valdeteja; Viego y Primajas; Villameleandro; Villarente; Zalamillas.

*Id. de 2.ª*

Ferreras de Vegamian; La Braña; Labandera; Llamazares; Millaró; Ocejá; Robledo de la Guzpeña; San Martín de Valdetuejar.

También se proveerán los de Terradillos y Villamoros de primer ascenso, si vacasen antes de hacerse las propuestas. Leon 17 de Diciembre de 1857.—Miguel Zorrita Arias, secretario.

Tomamos de un periódico monárquico religioso el siguiente artículo:

«En diferentes ocasiones, y una de ellas muy reciente, hemos llamado la atención del gobierno sobre los abusos de autoridad cometidos por algunos alcaldes, que,

por efecto de su ignorancia sin duda, no respetan el fuero eclesiástico, y con admirable frescura se propasan á disponer el arresto de su párroco; y casi siempre porque este ha defendido los derechos de la Iglesia ó los del ministerio parroquial, ó tratado de impedir las escandalosas instrucciones de la autoridad municipal en asuntos que no son de su competencia, y alguna vez también por haber reprendido severamente los vicios que corroen las entrañas de la sociedad, y son en los pueblos un perenne manantial de disgustos, de perdición y de escándalo.

«Tampoco ha faltado algun Juez de paz, y alguno que otro de primera instancia, que, desconociendo el derecho canónico, y, de seguro, no muy enterado en el derecho civil vigente, se ha permitido extralimitaciones que el clero tiene el deber de no tolerar, que los vicarios generales deben protestar solemnemente, y que el gobierno no debe consentir en manera alguna, como se consintió con escándalo en los mas tristes períodos de una revolución desatentada.

«Algunos eclesiásticos, ó poco instruidos, ó miserablemente tímidos, no han reparado en someterse, creyendo sin duda que les es licito renunciar al fuero propio, tanto en lo gubernativo como en lo

judicial, y así en los negocios civiles como en los procedimientos criminales. Pero deben tener entendido que los sagrados cánones prohíben espresamente la renuncia del fuero eclesiástico, y que bajo de ningún concepto les es permitido reconocer la autoridad de un juez ó de un alcalde cuando el derecho los declara incompetentes, debiendo tener á la vista las reglas que á continuacion se espresan.

1.<sup>a</sup> Si se trata del acto de conciliacion, pueden los clérigos, por sí ó por apoderados, presentarse ante el juez de paz, bien sean demandantes ó bien demandados: porque no tratándose de un verdadero juicio, sino de evitar un litigio por medios conciliadores, y no ejerciendo el juez de paz autoridad jurisdiccional sobre los que á este efecto se presentan, puede hacerse muy bien sin perjuicio del fuero respectivo.

2.<sup>a</sup> Si el clérigo demandante ó demandado no compareciese ante el juez de paz, este tendrá derecho á *declararle* incurso en la multa de 6 á 60 rs.; pero el hacer efectiva esta multa será ya un acto de jurisdiccion, que corresponde al juez eclesiástico, el cual, excitado por el de paz, la deberá exigir y remitirla al exhortante.

3.<sup>a</sup> Cuando el acto de conciliacion hubiese sido nulo, lo cual

únicamente procede por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos, si el demandado es persona eclesiástica, debe reclamarse ante el juez competente, que es el eclesiástico, siguiendo esta demanda la tramitacion de un juicio ordinario.

4.<sup>a</sup> Si el acto de conciliacion hubiera sido válido, pero no hubiese avenencia, obtenida la correspondiente certificacion, si el demandado fuere persona eclesiástica, se entablará la demanda ante el juez eclesiástico competente, cuando menos, tratándose de las acciones personales, pues que en las reales y mistas, bien ó mal, está recibido que conozcan los jueces ordinarios.

5.<sup>a</sup> Aunque en el artículo 218 de la ley de enjuiciamiento se manda que lo convenido en el acto de conciliacion se lleve á efecto por el Juez de paz, si no escediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales y que si escede, lo sea por el juez de primera instancia, esto se entiende cuando los demandados no son personas aforadas; pues que si lo fueren, deberá ejecutar lo convenido el juez competente; el provisor, si el demandado es eclesiástico, ó el auditor de guerra, si fuese militar.

6.<sup>a</sup> Cuando un eclesiástico sea citado, no para el acto de concilia-

cion, sino para un juicio verbal, podrá acudir por sí, ó por apoderado, y oída la pretension del demandante, debe manifestar al juez civil que declina la jurisdiccion, y que se abstiene de contestar á la demanda, por no ser competente el juez ante quien se haya interpuesto; y todo esto con suma mesura y decoro, sin faltar en manera alguna á las consideraciones debidas á la autoridad.

7.<sup>a</sup> Siempre que un eclesiástico sea demandado ante un juez civil para el pago de deudas, ó para la satisfaccion de obligaciones contraídas, al menos cuando la accion entablada es de las que en lenguaje juridico se llaman personales, tiene el eclesiástico obligacion de reclamar que se acuda á su juez valiéndose de la inhibitoria, ó de la declinatoria con arreglo al título II, artículo 82 de la ley citada. La inhibitoria se deberá intentar ante el provisor, pidiéndole que dirija oficio al juez civil, para que se inhiba, y remita los autos. Pero si en vez de la inhibitoria, prefiere emplear el medio, tambien legal, de la declinatoria, puede y debe pedir al juez civil que se separe del conocimiento del negocio con igual remision de autos al juez eclesiástico competente, todo con arreglo al artículo citado: pero es de advertir que el

eclesiástico que hubiera optado por uno de estos dos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente.

8.<sup>a</sup> Todo lo dicho se entiende cuando las acciones son puramente civiles, y con mayoria de razon, cuando versan sobre materias eclesiásticas, y en qué ningun género de competencia tienen ni pueden tener los jueces seculares.

9.<sup>a</sup> Si se trata de procedimientos criminales, siendo delitos eclesiásticos, nada tiene que ver el juez civil y es forzoso declinar su jurisdiccion, ó acudir al juez eclesiástico para que le pase el correspondiente oficio inhibitorio, y para que en su caso acuda en queja á la audiencia territorial contra el juez que se hubiese extralimitado, debiendo declararse nulas sus actuaciones, y exigirse la responsabilidad que proceda; y no haciéndolo así aun queda á salvo el recurso de proteccion al trono y al gobierno supremo del Estado, que indudablemente sabrá hacer cumplir los primeros y esencialisimos artículos del Concordato:

10. Si se trata de delitos comunes que no causen desafuero, es indudable que el único juez competente para procesar al eclesiástico, es el Obispo ó su provisor, y de consiguiente, terminadas las diligencias sumariales, y al comen-

zar el plenario debe el reo declinar la jurisdicción del juez civil, ó acudir al juez eclesiástico para que le requiera de inhibición. Si no se inhibiere desde luego, procederán los recursos de queja ó de protección en su caso. No está en mano de los provisos el tolerar las extralimitaciones de la autoridad civil: es una obligación suya muy sagrada el no consentir que prescriban abusos de este género en perjuicio de los derechos de la Iglesia y con menoscabo de la inmunidad personal, que es de derecho divino, como lo tiene declarado el santo Concilio de Trento.

11. Cuando las extralimitaciones no son del orden judicial, sino que se han cometido en la vía gubernativa, como naturalmente habrá sucedido en las *alcaldadas* á que arriba hemos hecho referencia; el eclesiástico víctima de cualquier atropello, debe protestar y acudir inmediatamente al Obispo ó al provisor, para que estos sin demora acudan enérgicamente al gobernador de la provincia en queja contra los abusos del alcalde ó de cualquier otro funcionario en este ramo de administración. Si el gobernador civil no dictase las providencias que el caso requiera, el Prelado sabrá acudir al gobierno de S. M. en defensa de la autoridad que le compete.

12. Téngase presente lo que alguna vez hemos demostrado, á saber: que ha sido un error palpable el creer, como alguno creyó por equivocación, abolido el fuero eclesiástico por el proyecto de la ley orgánica de tribunales presentado á las *famosas* Constituyentes. Aquel fué un mal pensamiento que no llegó á realizarse: así es que, á pesar de tal proyecto, subsiste el fuero militar como subsiste y no puede menos de subsistir el fuero de los eclesiásticos.

13. Las autoridades eclesiásticas y las civiles no deben perder de vista además, que cualquiera disposición contraria al Concordato, está derogada por reales decretos vigentes; que por el art. 3.º de dicha solemne estipulación, no se puede poner impedimento alguno ni á los Prelados ni á los *demás* *sagrados ministros* en el ejercicio de sus funciones; que nadie los puede molestar *bajo ningún pretexto* en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes que su cargo les impone: que *todas las autoridades* del reino deben guardarles y hacer que se les guarde el debido respeto, y que no se haga cosa alguna *que pueda causarles desloro ó menosprecio*. Todo esto de seguro ignoraría el alcalde de Monterilla á que en primer término nos hemos referido: Así también han

debido otros ignorar el art. 4.º en que se previene que los Obispos y el clero han de gozar de la plena libertad que establecen los sagrados cánones en todo cuanto pertenece á los derechos y al *espedito ejercicio de la autoridad eclesiástica*.

Lo dicho basta por hoy, reservándonos hablar en tiempo oportuno sobre algunas modificaciones que creemos indispensables en el código penal y en la ley de enjuiciamiento civil, aunque antes de las que tenemos indicadas.»

#### TOMAMOS DE LA REGENERACION.

Uno de nuestros apreciables suscritores de Torres del Obispo nos remite la reforma hecha por un señor cura aragonés á los antiguos gozos de la Purísima Concepcion, por haber sido declarada dogma de nuestra santa Religion la Concepcion Imaculada.

Para dar luz inmortal  
Siendo Vos alba del dia,  
Sois concebida Maria  
Sin pecado original.

Ave sois, Eva trocada,  
Exenta de culpa y pena,  
Que no cuadra el *gratia plena*  
A la que fuera manchada:  
Tanto dice la embajada  
Del ministro celestial.

La ley comun del pecado  
No pudo á Vos comprender  
Pues tampoco cupo a Ester  
La que Asuero hubo dictado;  
Nunca escepcion ha faltado  
En una ley general.

Como la culpa traidora

Al sol no pudo mirar,  
Tampoco pudo aguardar  
Que amaneciese la aurora,  
Pues huye de Vos, Señora,  
Esta enemiga mortal.

Ab eterno destinada  
Para Madre del Señor,  
El os fué ya Redentor  
En forma privilegiada;  
Halló así en Vos la morada  
Cual convino á huesped tal.

De la harina sois la flor  
Para el pan sacramentado,  
Pues nunca tuvo salvado  
La masa del Salvador;  
Para pan de tal primor  
El trigo fué candeal.

Si en gracia el Eterno dueño  
A los ángeles crió  
A Vos, su Reina, agració!  
Con mas especial empeño:  
Lo exigia el desempeño  
De la autoridad real.

Dice que sois toda hermosa  
En sus cantares un Dios,  
No hallando mácula en Vos  
Para ser su amada Esposa;  
A cancion tan misteriosa  
Repitan con gozo igual.

Inmenso gozo ha causado  
La ansiada definicion  
De ser vuestra Concepcion  
Preservada de pecado;  
Y eco acorde ha contestado  
En la Iglesia universal.

Si España con devocion  
Tan ferviente os ha elegido  
Por patrona, y conseguido  
Del Papa su aprobacion,  
Sea vuestra proteccion  
Para la España especial,  
Pues pudo elegiros tal  
El que para Madre os eria,  
Sois concebida Maria  
Sin pecado original.

En el *Boletín oficial* de la Provincia se ha publicado la siguiente alocucion del Sr. Gobernador.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**LEONESES.**

En este dia he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado confiarme por Real decreto de 14 del próximo pasado.

Desconfiara de poder llenar debidamente mi honrosa é importante mision, atendido á serme el país casi desconocido, si no me animara la idea de que estoy entre Castellanos, tipo de lealtad al Trono, de honradez y de amor al suelo en que nacieron. El mando entre los hijos de Castilla ha de ser fácil: el hombre honrado y valiente, es por lo general sumiso á la autoridad; mas aun la apoya cuando en ella encuentra equidad y justicia. Esta os la ofrezco: estad seguros de que la encontrareis en todos mis actos. Pero al propio tiempo espero de vosotros sumision á la ley, lealtad á la Reina, obediencia al Gobierno y respeto á la autoridad. Si lo haceis así, hallareis en mí un decidido protector de vuestras vidas y haciendas y de los intereses materiales del país.

Descoso del acierto, oiré con gusto á cuantas personas se me acerquen para ilustrarme: yo no acostumbro á señalar horas de au-

diencia, en mi despacho me encontrará á cualquiera el que quiera favorecerme con sus indicaciones, lo mismo que el que tenga que hablarme de sus intereses particulares. Leon 13 de Diciembre de 1857. = Joaquin Maximiliano Gibert.

**AVISO A LOS VICARIOS.**

Se encarga á todos los que se hallen sirviendo alguna parroquia, y no hayan recogido el competente titulo y certificacion de él, que deben entregar á la Administracion Económica, procuren verificarlo en todo el resto del presente año, pues de no hacerlo tal vez sufrirán el perjuicio de ser escludidos de las respectivas nóminas.

**ANUNCIO.**

Todos los Sres. suscritores á la obra titulada *CONTROVERSIAS CRÍTICAS CON LOS RACIONALISTAS*, de D. Baltasar Yañez del Castillo, pueden pasar á recoger los tomos que les falten para completar aquella, pues de no hacerlo en el término de un mes se devolverán al autor, con la nota de los sujetos á quienes corresponden.

**OTRO.**

En la Secretaría de Cámara existen algunos ejemplares de las Conferencias del P. Lacordaire. Si algunos Sres. sacerdotes quieren adquirirlas, se les darán, con sola la obligacion de aplicar cuatro misas.